

RADICACION NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO 2021-723 CENTRAL DE INVERSIONES VS EDGAR SIERRA RIVAS

Cecol Ltda <ce2col@yahoo.com.ar>

Vie 3/12/2021 8:58 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, apoderado judicial de la parte actora comedidamente me permito aportar memorial con notificación del demandado

Cordialmente;

Manuel Antonio Garcia Garzon

Abogado

Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara torre A

Tel: (57 1) 4678513

Doctora:

MARTA INES MUÑOZ RODRIGUEZ

Jueza 055 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 2021-000 – 723

ASUNTO: Recurso de Reposición

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva seguida por Central de Inversiones S.A. contra Edgar Sierra Rivas y Edgar Leonardo Sierra Rodriguez.

JAIRO BARRERA CUELLAR, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la Ciudad de Santa Marta, en mi condición de apoderado judicial de los señores **EDGAR LEONARDO SIERRA RODRIGUEZ** y **EDGAR SIERRA RIVAS**, en tiempo procedo a presentar recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el día 05 de agosto de 2021, notificado a los demandados el día 2 de diciembre de 2021 de acuerdo con el decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

De acuerdo a que el legislador ordenó que los requisitos formales del título que aquí se pretende ejecutar, deben discutirse mediante recurso de reposición, es menester manifestarle al despacho que el ejecutante dentro del presente proceso; no solo omitió si no, que también desconoció los siguientes requisitos de los títulos:

I. INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES DEL DENOMINADO PAGARE No. 80073099

Note honorable Juez que el inexistente pagaré anexo a la presente demanda ejecutiva, expresa en su numeral décimo primero lo siguiente:

“este pagaré podrá ser llenado por el ICETEX según las instrucciones impartidas por nosotros en la carta de instrucciones que se encuentra adjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 inciso 2° del Código de Comercio.”

Que el artículo 622, inciso 2° del Código de Comercio y el cual cito a continuación, expresa:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Negrilla no del original**”*

Mediante Concepto No. 96007775-1 del 11 de abril de 1996 de la Superintendencia Bancaria se estableció:

"1) Procedencia de llenar un pagaré en blanco firmado por el deudor por el valor del capital adeudado más los intereses hasta esa fecha.

Sobre el primer aspecto consultado, es necesario, para absolverlo adecuadamente, efectuar dos planteamientos, a saber:

(...) las operaciones con títulos valores en blanco, aspecto acerca del cual existen precisas instrucciones impartidas a los establecimientos de crédito por esta superintendencia, contenidas en el numeral 7° del capítulo primero del título segundo de la Circular Básica Jurídica 07 de enero 19 de 1996.

En el mismo orden de ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta superintendencia en la circular ut supra, las cuales se transcriben en seguida para su mejor conocimiento:

Condiciones

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

-Clase del título valor.

-Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.

-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

-Eventos y circunstancias que faculen al tenedor legítimo para llenar el título valor.

-Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho **considera**, al tenor del literal a). numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales".** (Resaltado fuera del original)

Así las cosas, refulge apodícticamente que en el caso que nos ocupa no existen cartas de instrucciones porque los documentos que aportó la contraparte, no constituyen una carta de instrucciones, al no cumplir con ninguno de los requisitos atrás señalados.

En este orden de ideas, resulta de mala fe por parte del ejecutante suscribir un pagare con el hoy deudor sin antes informarle la forma de diligenciamiento del mismo mediante la carta de instrucciones, lo que indiscutiblemente le ordena al administrador de justicia tener en cuenta la apreciación de las pruebas de la que ordena el Artículo 176 del Código General del Proceso y consecuentemente el estudio de la violación del Debido Proceso Probatorio Legal del que se encuentra consagrado dentro de sus artículos 171 en adelante.

En consideración a lo expuesto anteriormente solicito:

PETICION RESPETUOSA

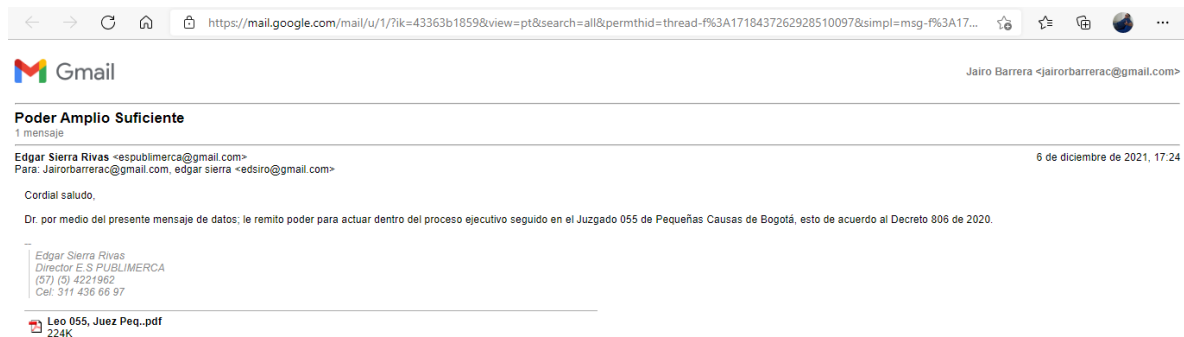
1. Señora Jueza muy amablemente le solicito que aprecie lo anteriormente expuesto, valore las pruebas anexas y consecuentemente REVOQUE EL Mandamiento de Pago de fecha día 05 de agosto de 2021.
2. Cconsecuentemente actúe de conformidad con el articulo 430 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas levante el embargo de conformidad con el numeral cuarto del artículo 597 del C.G.P.
3. Libre los oficios pertinentes para cumplir con lo aquí pedido.

ANEXOS

- 1.- Poderes para actuar debidamente otorgados de conformidad con el Artículo 806 de 2020.
- 2.- Pantallazos de los emails en los cuales se otorgó el poder al suscrito de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

JAIRO BARRERA CUELLAR
C.C. 1.030.583.890
T.P. 350.585 del C. S. de la J.
FIRMADO DECRETO 806 2020





Jairo Barrera <jairorbarrerac@gmail.com>

Poder Edgar L. Sierra.

1 mensaje

edgar sierra <edsiro@gmail.com>
Para: jairorbarrerac@gmail.com

6 de diciembre de 2021, 16:22

Cordial saludo Dr. por medio del presente mensaje de datos, le remito poder para actuar dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado 055 de Pequeñas Causas de Bogotá, esto de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Los mejores deseos,

Edgar Leonardo Sierra Rodríguez
C.C 80073099

 documento edgar.pdf
23K

Señores:

**Juez 055 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Bogotá D.C.**

E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de PODER ESPECIAL

Proceso: EJECUTIVO

Demandados: EDGAR SIERRA RIVAS y EDGAR LEONARDO SIERRA RODRIGUEZ

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

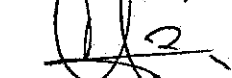
Radicado: **2021-00-723**

EDGAR LEONARDO SIERRA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.099, ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente le manifiesto que OTORGO PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **JAIRO BARRERA CUELLAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.583.890, ABOGADO, portador de la T. P. No. 350.585 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi defensa judicial dentro del proceso, presente excepciones previas y de fondo, conteste la demanda y todas las inherentes al presente mandato.

El Doctor Barrera cuenta con todas las facultades inherentes al mandato judicial, conforme lo estipula el artículo 73 y 77 y concordantes del Código General del Proceso, además de las especiales para sustituir este mandato, reasumir sustituciones, renunciar, recibir, conciliar, transigir, y general todas las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase reconocer personería para actuar como apoderado al Doctor **JAIRO BARRERA CUELLAR**.

Cordialmente,



EDGAR LEONARDO SIERRA RODRIGUEZ
C.C. No. 80.730.099

Acepto,

JAIRO BARRERA CUELLAR
C.C. No. 1.030.583.890
T. P. No. 350.585 del Consejo Superior de la Judicatura